

**REGLAMENTO (CE) Nº 995/2001 DE LA COMISIÓN****de 22 de mayo de 2001****por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 2516/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, que modifica los principios comunes del sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (SEC 95) en lo que se refiere a los impuestos y las cotizaciones sociales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (SEC 95) <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2516/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y el apartado 2 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 2516/2000, que modifica los principios comunes del SEC 95 en lo que se refiere a los impuestos y las cotizaciones sociales y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2223/96 relativo al SEC 95 constituye el marco de referencia de las normas, definiciones, clasificaciones y reglas contables comunes destinado a permitir la elaboración de las cuentas de los Estados miembros para las necesidades estadísticas de la Comunidad Europea, propiciando así resultados comparables entre Estados miembros.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2516/2000 garantiza la comparabilidad y la transparencia entre los Estados miembros en el registro de los impuestos y cotizaciones sociales en el SEC 95 con vistas al procedimiento de déficit excesivo. La capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas no debe comprender los impuestos y las cotizaciones sociales cuya recaudación sea incierta.
- (3) A efectos de aplicación del Reglamento (CE) nº 2516/2000, y en un plazo de seis meses desde su adopción, la

Comisión introducirá los cambios necesarios en el texto del anexo A del Reglamento (CE) nº 2223/96.

- (4) En el apartado 2 del artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2223/96 se establecen las condiciones en que la Comisión podrá adoptar las modificaciones del SEC 95, señaladamente los cambios que requiera el anexo B de dicho Reglamento.
- (5) El Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos (CMFB), creado por Decisión 91/115/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, modificada por la Decisión 96/174/CE <sup>(4)</sup> ha sido consultado.
- (6) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico (CPE), establecido por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo <sup>(5)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos A y B del Reglamento (CE) nº 2223/96 se modificarán de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento no se aplicará durante el período transitorio susceptible de concesión a los Estados miembros de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2516/2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

Pedro SOLBES MIRA

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 290 de 17.11.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 59 de 6.3.1991, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO L 51 de 1.3.1996, p. 48.

<sup>(5)</sup> DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

## ANEXO

## MODIFICACIONES DEL ANEXO A DEL REGLAMENTO (CE) Nº 2223/96

1.57	<p><i>Insértese después de «No obstante, en algunos casos resulta necesario . . . el uso de aproximaciones.»:</i></p> <p>«Además de la flexibilidad aplicable al momento del registro, se hacía necesario por razones prácticas relacionadas con el procedimiento de déficit excesivo definir un registro especial de los impuestos y cotizaciones sociales pagaderos a las administraciones públicas, para que la capacidad/necesidad de financiación de estas (y sectores homólogos) no comprenda los impuestos y las cotizaciones sociales cuya recaudación sea incierta. No obstante el principio general del registro, los impuestos y cotizaciones sociales pagaderos a las administraciones públicas podrán registrarse netos de la parte cuya recaudación sea incierta o, si se incluye esta parte, habrán de neutralizarse en el mismo período contable mediante una transferencia de capital de las administraciones públicas a los sectores correspondientes.».</p>
3.48	<p><i>Insértese en la definición de precio básico una remisión al punto 4.27:</i></p> <p>«El precio básico es el precio que los productores reciben de los compradores por cada unidad de un bien o servicio producido, restando cualquier impuesto a pagar (véase 4.27) y añadiendo cualquier subvención a recibir por la producción o venta de dicha unidad (es decir, descontando los impuestos sobre los productos y sumando las subvenciones a los productos).».</p>
4.17	<p><i>Insértese en la última frase una remisión al punto 4.27:</i></p> <p>«En la economía en su conjunto, el IVA es igual a la diferencia entre el IVA facturado total y el IVA deducible total (véase 4.27).».</p>
4.27	<p><i>Donde dice:</i></p> <p>«Los impuestos que figuran en las liquidaciones de impuestos pero que nunca se pagan (por ejemplo, por quiebra) se tratan como si se hubieran pagado; en una segunda etapa hay dos posibilidades:</p> <p>a) El saneamiento total por una administración pública de las deudas incobrables, ya que reconoce la imposibilidad de recaudarlas. Este saneamiento se registra en las cuentas de otras variaciones del volumen de activos de la administración y del deudor moroso.</p> <p>b) La cancelación de la deuda por un acuerdo entre una administración pública y el deudor. Esta cancelación se trata como un transferencia de capital de la administración al deudor en la cuenta de capital, eliminándose simultáneamente el correspondiente derecho financiero en la cuenta financiera.»</p> <p><i>Debe decir:</i></p> <p>«Los impuestos registrados en las cuentas podrán obtenerse de dos fuentes: de las liquidaciones y declaraciones de impuestos o de los ingresos.</p> <p>a) Si se recurre a las liquidaciones y las declaraciones de impuestos, las cantidades se ajustarán con un coeficiente que refleje los impuestos liquidados o declarados pero no recaudados. Otra solución es registrar una transferencia de capital a los sectores correspondientes que equivalga a este ajuste. Los coeficientes se calcularán con arreglo a la experiencia y las expectativas en materia de impuestos liquidados o declarados pero no recaudados. Los diferentes tipos de impuestos tendrán su propio coeficiente.</p> <p>b) Si se recurre a los ingresos, habrán de actualizarse para asignarlos al momento en que tuvo lugar la actividad y nació la obligación fiscal. La actualización podrá basarse en la media del tiempo transcurrido entre la realización de la actividad y el ingreso fiscal.».</p>

## 4.82

*Donde dice:*

«Los impuestos que figuran en las liquidaciones de impuestos pero que nunca se pagan (por ejemplo, por quiebra) se tratan como si se hubieran pagado; en una segunda etapa hay dos posibilidades:

- a) El saneamiento total por una administración pública de las deudas incobrables, ya que reconoce la imposibilidad de recaudarlas. Este saneamiento se registra en las cuentas de otras variaciones del volumen de activos de la administración y del deudor moroso.
- b) La cancelación de la deuda por un acuerdo entre una administración pública y el deudor. Esta cancelación se trata como una transferencia de capital de la administración al deudor en la cuenta de capital, eliminándose simultáneamente el correspondiente derecho financiero en la cuenta financiera.»

*Debe decir:*

«Los impuestos registrados en las cuentas podrán obtenerse de dos fuentes: de las liquidaciones y declaraciones de impuestos o de los ingresos.

- a) Si se recurre a las liquidaciones y las declaraciones de impuestos, las cantidades se ajustarán con un coeficiente que refleje los impuestos liquidados o declarados pero no recaudados. Otra solución es registrar una transferencia de capital a los sectores correspondientes que equivalga a este ajuste. Los coeficientes se calcularán con arreglo a la experiencia y a las expectativas en materia de impuestos liquidados o declarados pero no recaudados. Los diferentes tipos de impuestos tendrán su propio coeficiente.
- b) Si se recurre a los ingresos, habrán de actualizarse para asignarlos al momento en que tuvieron lugar las actividades, operaciones u otros hechos y nació la obligación fiscal (o cuando se fijó la cuantía, en el caso de ciertos impuestos sobre la renta). La actualización podrá basarse en la media del tiempo transcurrido entre la realización, las actividades, operaciones u otros hechos (o la fijación de la cuantía de los impuestos) y el ingreso fiscal.

Cuando el empleador retiene en la fuente los impuestos corrientes sobre la renta, el patrimonio, etc., estos deben incluirse en sueldos y salarios, aunque el empleador no los haya pasado a las administraciones públicas. Por tanto, figurará que el sector hogares para el montante total al sector de las administraciones públicas. Los montantes no abonados deben neutralizarse en la rúbrica D.995 como transferencia de capital de las administraciones públicas a los sectores empleadores.»

## 4.96

*Insértese al final del apartado:*

«Las cotizaciones sociales pagaderas al sector de las administraciones públicas registradas en las cuentas podrán obtenerse de dos fuentes: de las liquidaciones y declaraciones o de los ingresos.

- a) Si se recurre a las liquidaciones y las declaraciones, las cantidades se ajustarán con un coeficiente que refleje los montantes liquidados o declarados pero no recaudados. Otra solución es registrar una transferencia de capital a los sectores correspondientes que equivalga a este ajuste. Los coeficientes se calcularán con arreglo a la experiencia y a las expectativas en materia de montantes liquidados o declarados pero no recaudados. Los diferentes tipos de cotizaciones sociales tendrán su propio coeficiente.
- b) Si se recurre a los ingresos, habrán de actualizarse para asignarlos al momento en que tuvieron lugar las actividades, operaciones u otros hechos y nació la obligación de contribución social (o cuando se creó la obligación). La actualización podrá basarse en la media del tiempo transcurrido entre la realización, las actividades (o la creación de la obligación) y el ingreso.

Cuando el empleador retiene en la fuente las cotizaciones sociales pagaderas al sector de las administraciones públicas, estas deben incluirse en sueldos y salarios, aunque el empleador no los haya pasado a las administraciones públicas. Por tanto, figurará que el sector hogares paga el montante total al sector de las administraciones públicas. Los montantes no abonados deben neutralizarse en la rúbrica D.995 como transferencia de capital de las administraciones públicas a los sectores empleadores.»

**4.150**

*Suprímase el apartado 4.150*

«Momento del registro: Los impuestos sobre el capital se registran en el momento en que nace la obligación de pago.»

*Insértese un nuevo apartado 4.150:*

«Los impuestos registrados en las cuentas podrán obtenerse de dos fuentes: de las liquidaciones y declaraciones de impuestos o de los ingresos.

- a) Si se recurre a las liquidaciones y las declaraciones de impuestos, las cantidades se ajustarán con un coeficiente que refleje los impuestos liquidados o declarados pero no recaudado. Otra solución es registrar una transferencia de capital a los sectores correspondientes que equivalga a este ajuste. Los coeficientes se calcularán con arreglo a la experiencia y a las expectativas en materia de impuestos liquidados o declarados pero no recaudados. Los diferentes tipos de impuestos tendrán su propio coeficiente.
- b) Si se recurre a los ingresos, habrán de actualizarse para asignarlos al momento en que tuvo lugar la actividad y nació la obligación fiscal (o cuando se fijó la cuantía de los impuestos). La actualización podrá basarse en la media del tiempo transcurrido entre la realización, las actividades, operaciones u otros hechos (o la fijación de la cuantía de los impuestos) y el ingreso fiscal.»

**4.165**

*Añádase al final de la primera frase de la letra f) una referencia a la nueva letra j):*

«— excepto en el caso concreto de los impuestos y cotizaciones sociales pagaderos al sector de las administraciones públicas [véase 4.165 j)].».

*Insértese al final del punto:*

- «j) Cuando los impuestos y cotizaciones sociales pagaderos al sector de las administraciones públicas se registren con arreglo a las liquidaciones y declaraciones, se neutralizará en el mismo período contable la parte cuya recaudación sea incierta. La neutralización podrá efectuarse mediante "otra transferencia de capital" (D.99), dentro de la línea D.995, entre las administraciones públicas y los sectores correspondientes. El flujo D.995 habrá de subdividirse con arreglo a la codificación de los impuestos y cotizaciones sociales correspondientes.».

**5.129**

*Insértese al final del apartado:*

«Los montantes de los impuestos y cotizaciones sociales pagaderos a las administraciones públicas que han de incluirse en AF.79 no deberían comprender la parte de dichos impuestos y cotizaciones sociales cuya recaudación sea incierta, y que por ello representan un derecho de las administraciones públicas carente de valor en términos reales.».

**6.27**

*Insértese al final de d):*

«No obstante el principio general, este epígrafe no comprende los impuestos y cotizaciones sociales pagaderos a las administraciones públicas y recaudación haya sido reconocida unilateralmente por éstas como cierta. Los impuestos y cotizaciones sociales pagaderos a las administraciones públicas cuya recaudación sea incierta se neutralizan, en el mismo período contable en que nació la obligación, al calcular la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas y los sectores homólogos (véase 1.57).».

## 7.61

*Insértese al final del apartado:*

«Los montantes de los impuestos y cotizaciones sociales pagaderos a las administraciones públicas que han de incluirse en AF.79 no deberían comprender la parte de dichos impuestos y cotizaciones sociales cuya recaudación sea incierta, y que por ello representan un derecho de las administraciones públicas carente de valor en términos reales.»

## 9.47

*Suprímase la primera frase:*

«Los impuestos y las subvenciones sobre los productos a registrar corresponden a los montantes exigibles, sólo en el caso de que estos montantes estén justificados por liquidaciones o declaraciones de impuestos, etc., o bien a los montantes pagados realmente (véase 4.27)».

*Suprímase en el subapartado (2) de la letra b):*

«los importes por este concepto deben registrarse como otras variaciones del volumen de los activos financieros y de los pasivos, es decir, no tienen que contabilizarse en la tabla de origen y destino».

*Substitúyase la primera frase por:*

«La forma de registrar los impuestos y las subvenciones sobre los productos se define en los apartados 4.27 y 4.40 respectivamente.»

## Anexo IV — Clasificaciones y cuentas

*Dentro de la clasificación de las operaciones y otros flujos, después de «D.99, otras transferencias de capital», deberá añadirse la siguiente lista de códigos:*

- D.995 Transferencias de capital de las administraciones públicas a los sectores correspondientes que representan los impuestos y cotizaciones sociales liquidados cuya recaudación sea incierta
- D.99521 Impuestos sobre los productos liquidados cuya recaudación sea incierta
- D.99529 Otros impuestos sobre la producción liquidados cuya recaudación sea incierta
- D.99551 Impuestos sobre la renta liquidados cuya recaudación sea incierta
- D.99559 Otros impuestos corrientes liquidados cuya recaudación sea incierta
- D.9956111 Cotizaciones sociales efectivas de los empleadores liquidadas cuya recaudación sea incierta
- D.956112 Cotizaciones sociales de los empleadores liquidadas cuya recaudación sea incierta
- D.9956113 Cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos y de los desempleados liquidadas cuya recaudación sea incierta
- D.99591 Impuestos sobre el capital liquidados cuya recaudación sea incierta.»

## MODIFICACIONES DEL ANEXO B DEL REGLAMENTO (CE) Nº 2223/96

Tabla 2: Agregados principales de las administraciones públicas

	<p>Al final de la tabla se añadirá el código siguiente:</p> <p>«D.995 Transferencias de capital de las administraciones públicas a los sectores correspondientes que representan los impuestos y cotizaciones sociales liquidados cuya recaudación sea incierta»</p>
--	--

Tabla 9: Ingresos fiscales detallados por sector

	<p>Al final de la tabla se añadirá el siguiente flujo D.995 y sus subdivisiones, sin escindirlo en subsectores perceptores:</p> <p>«D.995 Transferencias de capital de las administraciones públicas a los sectores correspondientes que representan los impuestos y cotizaciones sociales liquidados cuya recaudación sea incierta</p> <p>D.99521 Impuestos sobre los productos liquidados cuya recaudación sea incierta</p> <p>D.99529 Otros impuestos sobre la producción liquidados cuya recaudación sea incierta</p> <p>D.99551 Impuestos sobre la renta liquidados cuya recaudación sea incierta</p> <p>D.99559 Otros impuestos corrientes liquidados cuya recaudación sea incierta</p> <p>D.9956111 Cotizaciones sociales efectivas de los empleadores liquidadas cuya recaudación sea incierta</p> <p>D.9956112 Cotizaciones sociales de los empleadores liquidadas cuya recaudación sea incierta</p> <p>D.9956113 Cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos y de los desempleados liquidadas cuya recaudación sea incierta</p> <p>D.99591 Impuestos sobre el capital liquidados cuya recaudación sea incierta</p> <p>D.2 + D.5 + D.91 + D.611 – D.995</p> <p>Ingresos totales de los impuestos y cotizaciones sociales una vez deducidos los montantes liquidados cuya recaudación sea incierta.»</p>
--	--